JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim. RAD: 110013110013**2021**00**007**-00

Sería del caso resolver el anterior recurso de reposición, pero el Despacho advierte que se cometió un yerro al proferir el proveído de fecha 16 de febrero de 2021, al darle un número distinto de radicación. Al que en realidad le correspondía. Razón por la cual el despacho se aparta de dicho proveído, teniéndose en cuenta que para este proceso ejecutivo no es admisible. "**Refiriéndose a estos autos expresó la Corte, "no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto de febrero 4 de l.981).**

Por loa anterior se dispone: APARTARSE por ilegal, el proveído de fecha 16 de febrero de 2021

NOTIFIQUESE (2),

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejec Alim. RAD: 110013110013**2021**00**007**-00

La presente demanda es remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, teniendo como argumento, el anexo presentado con la demanda, que consta en la audiencia de fallo que se llevó a cabo en el Juzgado Trece de Familia dentro del proceso de Alimentos de fecha 8 de octubre de 2015, cuya demandante es la señora EDITH ALEJANDRA VELEZ HENAO, representante de los alimentarios **JIMMY ALEJANDRO** y **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ VELEZ**, en contra del demandado ALDEMAR VELASQUEZ AVILA, lo cual no procede conocer de esta demanda, pues, al revisar las actuaciones que se remitieron por parte del Juzgado 5 de Familia de esta ciudad, se puede establecer, 1°) que la demanda y el anexo donde se dictó una mesada alimentaria, gastos de educación, salud y vestuario, en Audiencia de Conciliación dentro del Proceso de Alimentos, que instauró la señora LAIDY LORENA SALDARRIAGA MARÍN, en representación de su menor hijo **THÓMAS SANTIAGO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** y el demandado, ALDEMAR VELÁSQUEZ AVILA, que cursó en dicho Juzgado. Si bien es cierto que es el mismo demandado, en las demandas que cursaron en los juzgados 5° y 13° de Familia, no es menos cierto que sea la misma demandante y menos los alimentarios. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P., la presente demanda ejecutiva de alimentos deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue señalada la respectiva cuota.

Por tanto, al pretenderse el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias fijadas por el Juzgado Quinto (5) de Familia de esta ciudad, el competente para conocer del presente asunto, es ese mismo Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 90 del C.G del P., por secretaría remítase el expediente al Juzgado Quinto (5) de Familia. De esta ciudad. Ofíciese

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA